

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2019 01054 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO POSADA GUTIERREZ
DEMANDADO	JOSE ANTONIO BASTIDAS CAIVE
ASUNTO	Incorpora constancia de consignación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada, la constancia de la consignación realizada en la cuenta de este Despacho por el demandante JUAN CAMILO POSADA GUTIERREZ, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2021, lo anterior, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa G.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada05eccde750361f111979a418428f1de3bd6bb0cf9a81b8745a7368e75b31d**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2019 01211 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA
DEMANDADO	JOSE FERNANDO GARCIA ARCILA
ASUNTO	Deja sin valor providencia

Luego de hacerse un análisis del escrito de contestación allegado por la curadora Ad-Litem en representación del demandado José Fernando García Arcila, se advierte que la misma formulo como excepciones la genérica o innominada, no haciéndose necesario correrle traslado a misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto la providencia de noviembre 20 de 2020, por medio de la cual se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la curadora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° DEJAR SIN EFECTO el auto de noviembre 11 de 2020, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso esto es, ordenando seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa G.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbdece55c91abecd72b39e658156343bb3d822461c4faa6897b2cdc858d7f0**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2019-01372 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	GUSTAVO ALONSO QUIRAMA CASTAÑEDA
Demandado	JUAN FERNANDO CASTAÑO CALLE
Asunto	SE INFORMA QUE NO HAY TITULOS TRASLADADOS A ESTE PROCESO POR REMANENTES

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede y luego de consultarse el sistema de título de este Despacho, se le informa a la misma que a la fecha no hay títulos trasladados por concepto de remanentes del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso 2016-00622.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfa403a5ab4c85e2861d10e3d89f66fdaed41f7094f030678422bfab3c3c50**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2020-00471 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LATINOAMERICANA DE LLANTAS S.A.S.
Demandado	ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ
Asunto	Se autoriza realizar notificación en el correo electrónico

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ en la siguiente dirección electrónica:

ELKIN.VILLADA@YAHOO.ES

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd296a4bb62345ba83689217950102aaf889aa7c093d2e2552ca5d0ac93b74b**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00120 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO
Asunto	Se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la comunicación personal enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado HUGO AZAEL RODRIGUEZ ORREGO, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6620b81de3b7ee26e4f0ed3e096e329ec212161e1614baff742450f5bbb4ba2**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021 00458 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MARIA FRANCIA GALLEGO DE ARIAS
DEMANDADO	PAULA ANDREA GALLO CHALARCA
ASUNTO	Incorpora contestación allegada por un tercero, deja sin valor providencia e interrumpe proceso por enfermedad.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado por el Dr. Juan de Dios Palacio Perea como apoderado de la señora CLARA INÉS RACINE RUIZ, es de advertir que el mismo no es tenido en cuenta por este Despacho, por cuanto la mencionada señora no se encuentra demandada en el proceso de la referencia.

De otro lado y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, de que se le corra nuevamente traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, en virtud a que el día en que se le corrió traslado de las excepciones, se encontraba hospitalizado como soporta con el egreso de hospitalización y orden de incapacidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y los poderes del Juez de ordenación, instrucción y deber que consagra los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, esto es, dejando sin efecto la providencia de noviembre 16 de 2021, por medio de la cual se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y a interrumpir el proceso hasta la fecha de vencimiento de la incapacidad. esto es, diciembre 1 de 2021, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° DEJAR SIN EFECTO el auto de noviembre 16 de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

2° Declarar interrumpido el proceso de la referencia, a partir del día 17 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021, en virtud a la incapacidad allegada y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

3° Una vez vencido el término de Interrupción, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo nuevamente traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
Juez

Carlos Alberto Figueroa G.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc42445cd74e510bc621b92bc1f73cc4a6d021d016911e075984dff1e1eff84**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	0500140030172021 00625 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS	AMIR ALEXANDER BONILLA ZAMBRANO
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (PAGARÉ) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

2.2. Del caso concreto. En el caso *sub examine* la parte ejecutante persigue mediante esta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que se libre mandamiento de pago en favor de BAYPORT COLOMBIA S.A.S. y en contra del señor AMIR ALEXANDER BONILLA ZAMBRANO, por la suma de **\$25.186.356,84** por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta la cancelación total, más la suma de **\$3.257.604,85** por concepto de cuotas de capital de cuotas exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 31 de diciembre del 2018 hasta la presentación de la demanda con sus respectivos intereses, más la suma de **\$15.366.106,86** por concepto de intereses de plazo, lo que arroja un valor total de pretensiones la suma de **\$43.810.068,55**.

Revisados los documentos adosados como base de la ejecución, se observa que conforme a los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el **pagaré No.682125** no cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible y proviene del deudor, ya que del pagare aportado objeto de cobro ejecutivo, se desprende que fue elaborado y llenado por la suma total de **\$43.818.068,55**, discriminados de la siguiente manera: **\$28.443.961,69** más **\$15.366.106,86**, lo que arroja un valor total de **\$43.810.068,55**, lo que corresponde a las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que no hay coherencia entre el valor total de la obligación pactada en el pagaré, con las sumas a las cuales se comprometió el deudor pagar indicadas en el mismo título valor.

Así las cosas, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y, por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885dd963fd26263cba09d29c16f6a19031944c5cc21523a3b08681bf32b4a36d**
Documento generado en 19/07/2021 11:36:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 050014003017-2021 00629 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SEGUROS BOLIVAR COMERCIALES S.A. (Subrogatario
PORTADA INMOBILIARIA S.A.)
Demandada: AMPARO DE JESUS VALENCIA MONSALVE
LINA MARIA RODAS VALENCIA
LUIS OVIDIO RODAS GUTIERREZ
ASUNTO. Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

3. CASO CONCRETO

Como título ejecutivo se aportó copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE CON DESTINACIÓN A VIVIENDA URBANA suscrito por PORTADA INMOBILIARIA S.A.S. en su calidad de arrendadora y AMPARO DE JESUS VALENCIA MONSALVE, arrendataria y como deudores solidarios LINA MARIA RODAS VALENCIA Y LUIS OVIDIO RODAS GUTIERREZ, en lo que respecta al bien inmueble ubicado en la CARRERA 38 No.26-501 APTO: 9908, parqueadero 23, Conjunto Multifamiliar Las Mesetas de San Diego barrio Vías Las Palmas del municipio de Medellín, de propiedad de la arrendadora.

Con vista a la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, **solicita se profiera mandamiento de pago en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en su calidad de subrogatario de PORTADA INMOBILIARIA S.A., y en adelante como arrendador**, del mismo bien inmueble anotado, no obstante, como anexo a la demanda se aportó a folio 40 documento denominado: **“DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION”** *en el cual se especifica además, como consecuencia del pago recibido en virtud de la reclamación del seguro expedido en la póliza Colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 13327, que atendió SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR ésta última ha quedado subrogada en todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización. En consecuencia, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A es en adelante dueña de las anteriores obligaciones y podrá ejercer las acciones ejecutivas que se derivan del contrato de arrendamiento, para el cobro de las mismas contra los arrendatarios obligados”*

Sin embargo, dicha “**DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN**” no fue firmado por la representante legal de PORTADA INMOBILIARIA o quien haga sus veces, como tampoco fue firmado ni aceptado por el subrogatorio, SEGUROS BOLIVAR COMERCIALES S.A, por lo que se vislumbra que ésta última no tiene legitimación en la causa por activa para instaurar la presente demanda ejecutiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **SEGUROS BOLVIAR COMERCIALES S.A** y en contra de **AMPARO DE JESUS VALENCIA MONSALVE, LINA MARIA RODAS VALENCIA y LUIS OVIDIO RODAS GUTIERREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de su desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ab3ee89bf4a3e357ac72693dff3f494933edd214b842b42d7c8912eb3822f**
Documento generado en 19/07/2021 11:36:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00690 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EDIFICIO FARUVE PH
Demandado	FRANCINED CORTES JARAMILLO Y OTRAS
Asunto	Incorpora respuesta demanda curador y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el curador en representación de la demandada Gladis Cortes Jaramillo.

Igualmente se incorpora al expediente las copias de las comunicaciones personales enviadas a la dirección física de las demandadas FRANCINED CORTES JARAMILLO, ANA ROSA CORTES JARAMILLO Y DULFARI CORTES JARAMILLO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que las mencionadas demandadas, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación dentro del término concedido, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular [3126879949](tel:3126879949).**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c6f68cd3afb1e044f8bbd6025d5c249f811035c682f2a2b5abe6560fe50**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 00854 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO
Demandado	JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a los demandados Edie de Jesús, Ramiro de Jesús y Jairo Antonio Muñoz Velásquez, se advierte que en las mismas se incurrió en un error al no concedérsele a los demandados el termino de 20 días que estable el artículo 368 del Código General del Proceso, razón por la cual dichas notificaciones no son tenidas en cuenta por este Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado RAMIRO DE JESUS MUÑOZ VELASQUEZ, en legal forma y en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y teniendo en cuenta que los demandados Edie de Jesús y Jairo Antonio Muñoz Velásquez dieron respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculados al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados al demandado EDIE DE JESÚS Y JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, de la providencia de octubre 14 de 2021, por de la cual se admitió la demanda Verbal Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada en su contra por LUZ AMPARO RESTREPO LONDOÑO.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE LEONARDO CRUZ NARANJO con T.P. 91.400, del C.S.J., para representar



al demandado Edie de Jesús Muñoz Velásquez y al Dr. HENRY DE JESUS RAMIREZ GIRALDO con T.P. 218.900 del C.S.J., para representar al codemandado JAIRO ANTONIO MUÑOZ VELASQUEZ.

3° Se le advierte a los notificados que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir de la notificación del presente auto por estados, conforme lo establece el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., lo anterior en caso de que los mismos quieran ampliar la contestación que allegaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307bd17499f1450bb1fda108305901e02b78aa5e99121bf14dc930bee13f6cb**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)
Demandante	CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S
Demandado	MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2021 00894-00
Sentencia	No. 281 de 2021
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) en contra de MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS**, domiciliada en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se declare que la parte arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento por el no pago de la renta dentro del plazo pactado.

2° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por su poderdante como arrendador y la parte demandada, como arrendataria, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo (destinación **INSTALACIONES PARA CULTO RELIGIOSO** ubicado en la **CALLE 50 No 70-24 MEDELLÍN**), por la falta de pago oportuno de los cánones de arrendamiento descritos en el hecho séptimo de la demanda.

3° Que como secuencia se ordene la restitución del mencionado inmueble a su mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

4° Que la demandada sea condenada en costas.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante contrato de arrendamiento otorgado con las formalidades legales, el día 01 de julio de 2019, la sociedad CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., entregó a título de arrendamiento a la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS, un inmueble destinado a INSTALACIONES PARA CULTO RELIGIOSO ubicado en la CALLE 50 No. 70 24 de Medellín.

El término inicial de duración del contrato se pactó por doce (12) meses, iniciándose el 01 de julio de 2019 y en la actualidad se encuentra vigente.

En el contrato de arrendamiento, se estableció el canon en la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2'200.000) mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días del respectivo mes calendario, tal y como consta en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento. En la actualidad el canon se encuentra en \$2.420.000.

La parte arrendataria dejó de pagar oportunamente (según las fechas pactadas en el contrato de arrendamiento), desde el 01 de marzo de 2020.

A arrendataria hizo abonos a los cánones de arrendamiento del 01 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2021, abono al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021 quedando un saldo pendiente de cancelar de dicho periodo de \$786.500.

Actualmente, la parte arrendataria no han cancelado los siguientes cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución sobre un inmueble destinado a local comercial (INSTALACIONES PARA CULTO RELIGIOSO), ubicado en la CALLE 50 No. 70 24 Sector Estadio del municipio de Medellín.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 12 de octubre de 2021, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., en contra de MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS.

La parte demandada fue notificada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada al correo electrónico, y dentro de la oportunidad legal no propuso ningún tipo de excepción en contra del auto que admitió la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278 y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce

de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatarios en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad CAPTAMOS PROPIEDAD RAIZ S.A.S., como arrendadora y la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS**, por la causal: **MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**, invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **la señora MARIA VICTORIA PIEDRAHITA CASAS, entregue a la arrendataria, el inmueble destinado a LOCAL COMERCIAL (INSTALACIONES PARA CULTO RELIGIOSO), ubicado en la CALLE 50 No. 70 24 Sector Estadio del municipio de Medellín.**

3° Decretar la entrega forzada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega voluntaria, ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Como costas procesales se fija la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente**, el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02bab61ca13da3d6e3ec8f4f731d1698821b671a9166a438347770cddda5981**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ENITH DE JESUS GONZALEZ PAEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

26 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00947 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	ENITH DE JESUS GONZALEZ PAEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ENITH DE JESUS GONZALEZ PAEZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora

en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA SA, en contra de ENITH DE JESUS GONZALEZ PAEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.009.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.009.000, para un total de las costas de **\$1.009.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **43d8f03b5e516bd26f624507d65ec4d11ce046611b0f180d5b658d14990a5355**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.S. BAYORT SOLUCIONES FINANCIERAS
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA
Asunto	Se incorpora notificación negativa y autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado con resultado negativo y allegada por la apoderado de la parte actora.

De otro lado, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado MANUEL ANDRES OCHOA, en la calle 58aa No. 97ab-32 Apto 348 Barrio Calazans, Medellín.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO



JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7688df68437aba43c2ea87d72498ad98cca901d7b55a5ac815b1c7ae40959857**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada GLORIA TERESA TRESPALACIOS DE PATERNINA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

26 de noviembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00972 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado:	GLORIA TERESA TRESPALACIOS DE PATERNINA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada GLORIA TERESA TRESPALACIOS DE PATERNINA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de

2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION, en contra de GLORIA TERESA TRESPALACIOS DE PATERNINA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$760.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$760.000, para un total de las costas de **\$760.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **af3c4ac134835b7189f87ad51167d9d8082b10f7db5e02bf8edd40a3b8569b5e**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01154 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE PRIMERA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra del señor JULIAN DAVID MORALES ARENAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$61.073.582), por concepto de capital representados en el pagaré No. 71681408. Más los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada

que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ con c.c. 36.543.775 y T.P. 54.970 del CSJ, como apoderada judicial del parte demandante.

4. Con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependiente judicial a FRANCY MILENA SUAREZ SILVA, identificada con CC. 1.128.405.018, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6611781327a30345328c35e6f9b8192b4c2018d3db21612e5aae7d2ffd5e4**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 01154 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto:	Ordena oficiar Traununion

Previo a decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a tener el demandado, se ordena oficiar a TRANSUNION antes CIFIN, con el fin de que se sirva informar a este Despacho acerca de las cuentas de ahorro, corriente, CDT, o cualquier otro deposito que registre en cualquier entidad bancaria del país y que esté a nombre del señor JULIAN DAVID MORALES ARENAS, identificado con CC. 71.681.408.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34b198e1aef3d150c7bc0de89646f11641304e8caa0629609a99cba3c5d643**

Documento generado en 29/11/2021 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>